

Txostena / Informe

Ingurumen sailatala / Subárea de Medio Ambiente

Espedientea / Expediente

2019-009485

Agiri zenbakia / Número documento2019-009485_PROYECTO DE
ACUERDO_ZPAE_ZAS_APROBACION
DEFINITIVA.J.G.18.12.2019.doc**Eguna / Fecha:**

18/12/2019

Gaia / Asunto:ZPAE-ZAS ÁMBITO URIBITARTE, APROBACIÓN
DEFINITIVA**Irteeraren erregistroa / Registro de salida:****INFORME****A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA VILLA DE BILBAO**

Por del Alcalde de 1 de marzo de 2019, se acordó exponer al público durante el plazo de un mes el documento denominado “*Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte*”, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia y en la web municipal, pudiendo consultarlo en las dependencias del Área de Movilidad y Sostenibilidad, a fin de que las personas interesadas formularan las alegaciones u observaciones que estimasen oportunas.

Con fecha 14 de marzo de 2019 se publicó dicha Resolución en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 52, así como el correspondiente anuncio en la web municipal, concediendo un plazo para la presentación de alegaciones de un mes, plazo que inicialmente finalizaba el día 15 de abril de 2019. Sin embargo, la Asociación de Vecinos de Uribitarte Anaitasuna, habiendo solicitado datos que requerían de elaboración para su entrega, y dado que dicho trabajo de elaboración se prolongó en el tiempo, presentó en escrito de fecha 11 de abril de 2019 ampliación del plazo de alegaciones, al objeto de estudiar los datos facilitados. Con fecha 15 de abril, se concede una ampliación del plazo de alegaciones en 15 días hábiles. Habiéndose notificado ésta en fecha 17 de abril, el plazo de presentación de alegaciones finalizó el día 14 de mayo de 2019.

En dicho plazo se han recibido un total de 7 escritos de alegaciones, conteniendo un total de 33 alegaciones, de las cuales se ha estimado 1 y desestimado las alegaciones restantes, habiéndose estudiado y respondido cada una de ellas conforme consta en el informe de respuesta a las alegaciones adjunto, incorporándose en el texto final que se somete a aprobación por la Junta de Gobierno, la redacción definitiva de aquellos aspectos que se han visto modificados por las alegaciones estimadas.

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en su Artículo 18 relativo a la Intervención administrativa sobre los emisores acústicos, establece lo siguiente:

1. Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:

...

c) En las actuaciones relativas a la intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las Administraciones competentes sobre actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas.”

El Artículo 25, relativo a Zonas de Protección Acústica Especial de la misma ley, delinea las bases para establecer estas zonas:

“1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por la Administración pública competente.

2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, la Administración pública correspondiente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

3. Las Administraciones públicas competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.”

El Ayuntamiento de Bilbao ha establecido hasta la fecha, basándose en los resultados obtenidos en el Mapa Estratégico del Ruido, aprobado en fecha 24 de enero de 2018, diversas Zonas de Protección Acústica especial en las cuales el motivo principal para el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica es el tráfico urbano. Sin embargo, la demanda ciudadana, y los diversos estudios realizados a partir de las conclusiones de la Estrategia Sonora BIOSON, han llevado a determinar la necesidad de afrontar con esta herramienta las zonas en las que dichos objetivos de calidad acústica se incumplen a causa de la pública concurrencia con origen en el ocio nocturno.

En la misma línea el artículo 45 del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que en *“las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica, aun observándose por los focos emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial -ZPAE”*

En cumplimiento del artículo 45 del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el presente proyecto de Declaración de ZPAE contiene la delimitación del área, la identificación de los focos emisores acústicos y su contribución acústica, así como su plan zonal en los términos previstos en el artículo 46 de la misma norma.

Los objetivos de calidad acústica de aplicación a esta Zona, de acuerdo con su categoría, son 65 dB(A) para el periodo diurno y vespertino, y 55 dB(A) para el periodo nocturno de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo citado en el párrafo anterior del Decreto 213/2012.

Dado que ni la normativa autonómica, ni la actual Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente desarrollan esta figura, ha sido necesario determinar en base, tanto a la recogida de datos objetivos, como a un estudio socio-ambiental llevado a cabo durante el año 2018, las condiciones cuyo cumplimiento pueda dar lugar a la declaración de ZPAE, relacionada con el ocio nocturno. En adelante, y con el fin de evitar confusiones, las ZPAE que respondan a motivos de pública concurrencia en Ocio Nocturno, las denominaremos ZPAE-ZAS.

La zona en cuestión se corresponde con la categoría A (sectores del territorio con predominio de suelo urbano residencial existente), al amparo de lo previsto en el Anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la delimitación del área que figura en la documentación adjunta que se incorpora al expediente, por considerar que se trata de un ámbito urbanístico homogéneo y en el cual, como se ha indicado, la sensibilidad frente al ruido procede de un foco común, la pública concurrencia que se genera en el espacio público en entornos de ocio nocturno, y en el que las medidas correctoras o paliativas que se puedan implantar responderían a los mismos criterios de actuación.

Los criterios objetivos para la delimitación de una ZPAE-ZAS definidos por el Ayuntamiento de Bilbao son los siguientes:

- Superación de los niveles de Ln 12 dBA por encima del Objetivo de Calidad Acústica Nocturna Ln 55 dBA
- La ubicación de actividades Grupo III, tal y como se definen en la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería.
- Que la actividad(es) que motive(n) las emisiones se produzca al menos un 20% de las noches del año
- Que al menos 2 noches tengan más de 5dbA con respecto al Ln de la noche más tranquila de la semana
- Existencia de quejas generadas en el ámbito referido por el ocio nocturno.

Al objeto de establecer la concurrencia de esos criterios objetivos, el Área municipal de Movilidad y Sostenibilidad ha realizado una campaña de mediciones que ha dado lugar a la delimitación de ZPAE-ZAS y su zona de respeto. Entendiendo ésta última como la circundante a la zona en que las condiciones para la declaración se cumplen. La delimitación de la Zona de Respeto persigue evitar que la contaminación sonora existente se extienda a las zonas limítrofes. Para la determinación de su ámbito, se han tenido en cuenta las características propias de la estructura urbana, en cada caso, y los resultados del estudio sonométrico en el entorno de la zona a declarar acústicamente saturada. También se han tenido en cuenta, por considerarse relevantes, los resultados del estudio socio-ambiental que muestran los flujos horarios y los recorridos que efectúan los participantes en el ocio nocturno.

Atendiendo a los resultados obtenidos de los sonómetros instalados, se define la zona de Uribitarte como Zona de Protección Acústica Especial, en tanto que zona acústicamente saturada como resultado de la pública concurrencia por ocio nocturno. Además, se ha constatado la intensidad y frecuencia de la superación, el establecimiento de actividades hosteleras del grupo IIIa y IIIb y las quejas vecinales por ruido. Por ello se va a proceder a declarar la citada como Zona de Protección Acústica Especial-Zona Acústicamente Saturada (ZPAE-ZAS). En su entorno se observará, a su vez, una Zona de Respeto que evite que la problemática acústica asociada a esta zona se transfiera a un ámbito contiguo o cercano.

El área delimitada como zona ZPAE-ZAS es la comprendida entre las siguientes calles:

- Calle Uribitarte, tramo comprendido entre Calle Isleta hasta Calle Uribitarte esquina con Travesía Uribitarte

- Calles Arbolantxa y San Vicente hasta Ibañez de Bilbao.

(Anexo 1: Mapa ZPAE-ZAS)

El área de Respeto, definida como área de interacción con la ZPAE-ZAS y que será objeto de vigilancia es la comprendida entre:

- Desde esquina Colón de Larreategi/Alameda Mazarredo hasta Barroeta Aldamar
- Desde Barroeta Aldamar hasta Plaza Pío Baroja
- Paseo Uribitarte desde Plaza Pío Baroja hasta escaleras Isozaki
- Desde escaleras Isozaki/Alameda Mazarredo hasta Colón de Larreategi
- Calle Ibañez de Bilbao, desde Alameda Mazarredo hasta Plaza del Ensanche

(Anexo 2: Mapa Zona de Respeto)

Las actividades hosteleras de Grupos II y III que se ven afectadas por esta resolución son las siguientes:

- Grupo II
 - o Maritxu
 - o A Votre Santé
 - o Cinnamon
 - o Gosari
 - o Ambigú
 - o Albatros
 - o Zuria
 - o Hotel
 - o Hotel Jardines de Albia
- Grupo III
 - o Back Room
 - o Stage Live
 - o Antzokia
 - o Blue Moon Albia
 - o DaVinci

Al objeto alcanzar los objetivos de calidad acústica expuestos arriba, las medidas a adoptar para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, que integran el Plan Zonal, en el sentido del artículo 18 de la Ley 37/2003, del Ruido son las siguientes:

- Aplicación del Plan de Seguridad, en su línea de Ocio y Convivencia con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica definidos por el Área de Movilidad y Sostenibilidad
- Desarrollo de campañas de concienciación y sensibilización orientadas a la ciudadanía y al sector hostelero con el fin de conseguir la convivencia entre el derecho al descanso y el disfrute del ocio nocturno.
- Ajuste de la ampliación de horarios del Régimen General a todas las Actividades Grupo II y III.
- Limitación de horario a las terrazas y al consumo de bebidas en el exterior a las 23 horas.
- Limitación del horario de uso de los toldos de las actividades a las 23 horas, momento en el cual deberán estar recogidos, tanto los encajados en la estructura, como los anclados en el suelo en las terrazas autorizadas.
- Limitación de autorización de fuentes acústicas, música en vivo o reproductores de imagen.
- No autorización de nuevas licencias, ni ampliaciones, de actividades Grupo I, II y III definidos en la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería, así como los Grupos 2-R y C por considerarse actividades complementarias y susceptibles de generar mayor pública concurrencia. Tampoco se autorizarán licencias a establecimientos sujetos a la Ordenanza sobre establecimientos comerciales de la alimentación, en horario nocturno (Texto refundido tras la modificación aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 25/11/2010, B.O.B. nº 246 de 24/12/2010) por ser, asimismo, susceptibles de contribuir a la generación de molestias.
- Medidas de adecuación de los horarios de recogida de residuos para no provocar más ruidos de los necesarios.
- Cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para evitar o reducir los niveles de contaminación acústica.

Asimismo se llevarán a cabo actuaciones de apoyo, con el objetivo de generar una cultura saludable de ocio nocturno:

- Incorporación a la planificación del Área de Juventud y Deporte la intervención Educadores/as nocturnos para acciones de sensibilización en las ZPAE-ZAS como zona de especial atención.
- Fomento de actuaciones para la corresponsabilidad del hostelero sobre la problemática de ruido en el exterior.
- Desarrollo de protocolo para el cumplimiento alternativo de sanciones
- Creación de medidas incentivadoras o reconocimientos para actividades especialmente concienciadas con la problemática acústica tales como premios de buenas prácticas o de corresponsabilidad.
- Puesta en marcha de acciones de seguimiento y monitorización

De entre las medidas incluidas en el Plan Zonal, serán de aplicación a la zona de respeto las siguientes:

- Aplicación del Plan de Seguridad, en su línea de Ocio y Convivencia con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica definidos por el Área de Movilidad y Sostenibilidad.
- Limitación de horario a las terrazas y al consumo de bebidas en el exterior a las 23 horas.
- Limitación del horario de uso de los toldos de las actividades a las 23 horas, momento en el cual deberán estar recogidos, tanto los encajados en la estructura, como los anclados en el suelo en las terrazas autorizadas.
- No autorización de nuevas licencias, ni ampliaciones, de actividades Grupo I, II y III definidos en la Ordenanza Local sobre Establecimientos de Hostelería, así como los Grupos 2-R y C por considerarse actividades complementarias y susceptibles de generar mayor pública concurrencia. Tampoco se autorizarán licencias a establecimientos sujetos a la Ordenanza sobre establecimientos comerciales de la alimentación, en horario nocturno (Texto refundido tras la modificación aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 25/11/2010, B.O.B. nº 246 de 24/12/2010) por ser, asimismo, susceptibles de contribuir a la generación de molestias.

De entre las medidas incluidas en el Plan Zonal, tan solo la relativa a las campañas de concienciación tiene un coste económico adicional, el resto de medidas se arbitran en el ejercicio habitual de las competencias municipales, con los medios existentes. Dado el amplio horizonte temporal, no resulta posible establecer la cuantificación económica de dichas campañas, ni un proyecto de financiación.

La ZPAE-ZAS se mantendrá mientras los niveles de ruido Ln estén por encima de 67dBA y se realizará un seguimiento semestral hasta un máximo de 3 años, cuando se decidirá el mantenimiento o no de la zona.

Si durante este tiempo, la ZPAE-ZAS acredita durante dos periodos consecutivos de 6 meses niveles por debajo de 67dBA se valorará el levantamiento de la misma.

En caso contrario, se mantendrá y una vez finalizado el período de 3 años, si la mejora acústica no alcanzara niveles mínimos, se podrá declarar la Zona de Situación Acústica Especial, en el sentido del artículo 26 de la Ley 37/2003:

“Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración pública competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.”

En este informe se establecen por consiguiente, tanto la delimitación de la zona a declarar ZPAE-ZAS, como la zona de respeto que la circunda. Se establecen asimismo las medidas integrantes del Plan Zonal, que se han sometido a exposición pública.

En consecuencia con lo expuesto y de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, y en aplicación del artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se eleva el siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Sobre la base del informe de la Subárea de Medio Ambiente, que sirve de fundamento al presente Acuerdo, por la Junta de Gobierno de la Villa de Bilbao, se acuerda:

“PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Declaración de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE-ZAS) del ámbito de Uribitarte.

SEGUNDO.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Bizkaia así como en la web municipal. Remitir testimonio de la presente resolución a las Áreas Municipales y a la Junta del Distrito 6.

TERCERO.- Desestimar 32 de las 33 alegaciones presentadas, a excepción de la que solicitaba la limitación horaria del uso de toldos que se estima y se incluye en el texto del acuerdo, tal y como se recoge en el informe sobre alegaciones que se ha incorporado al expediente y notificado a quienes han alegado.

CUARTO.- *Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Bilbao, a tenor de lo establecido en los art.8 y art.46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la disp.adic.14ª de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y en concordancia con el art.114 c de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo señalado anteriormente, contra la resolución expresa que se publica, se podrá interponer Recurso de Reposición, ante la Junta de Gobierno de la Villa de Bilbao, en el plazo de 1 mes, todo ello, conforme a lo establecido en los art.123, art.124 y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, anteriormente señalada, y sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que se estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos..*

Bilbao, a 18 de diciembre de 2019

Euskarri Juridikoko Negoziatu burua
Jefa del Negociado de Soporte Jurídico

Ingurumenaren Estrategia eta Sustapen Sekzioko
Burua
El Jefe de la Subárea de Medio ambiente

Sonia Castañares Gandia

Miguel Augusto González Vara

Mugikortasun eta Jasangarritasun Saileko
Zuzendaria
El Director del Área de Movilidad y Sostenibilidad

Ignacio Alday Ruiz

O.E.
Alkateorde eta Mugikortasun eta Jasangarritasun
Saileko Ordezkaría
Vº Bº
El Teniente Alcalde Delegado del Área de Movilidad y
Sostenibilidad

Alfonso Gil Invernón